



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00416

Decisión: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia del pasado **11 de octubre del presente año**, por medio del cual se tuvieron en cuenta las excepciones formuladas por los codemandados **Doris Stella Orozco González, Lorena Orozco González, Esteban Orozco González, Ángela María Orozco González, Sandra Patricia Orozco González y María Luzmila González de Orozco**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado **24 de octubre del presente año** el Despacho incorporó al expediente y tuvo en cuenta la contestación a la demanda y excepciones de mérito que promovieron los codemandados **Doris Stella Orozco González, Lorena Orozco González, Esteban Orozco González, Ángela María Orozco González, Sandra Patricia Orozco González y María Luzmila González de Orozco**, no obstante, dentro de su término de ejecutoria el demandante recurrió dicha decisión indicando al Despacho que debía reponerse la decisión en tanto la contestación fue allegada de forma extemporánea.

Lo anterior, al afirmar que los demandados tenían, realmente, hasta el **06 de octubre del presente año** para presentar su contestación, sin embargo, no lo realizaron sino hasta el pasado **11 de octubre**.

A tal recurso se le dio traslado a la parte demandada mediante providencia del pasado **02 de noviembre del presente año**.

A su vez, la parte demandada se pronunció sobre el particular indicando al Despacho, básicamente, que debía decretarse el desistimiento tácito de las pretensiones de conformidad al contenido del **artículo 317 del Código General**

del Proceso, toda vez que aún no se había logrado la notificación personal de la codemandada **Luz Marina Gutiérrez**.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone **el artículo 91 del Código General del Proceso**, que en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo se ordenará el traslado de la demanda al demandado. Tratándose del proceso ejecutivo, **el artículo 442 *idem*** dispone que el término de traslado para formular excepciones de mérito será el de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que **el referido artículo 91** advierte que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los **tres (03) días** siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que los codemandados **Doris Stella Orozco González, Lorena Orozco González, Esteban Orozco González, Ángela María Orozco González, Sandra Patricia Orozco González y María Luzmila González de Orozco** se notificaron mediante conducta concluyente de la demanda en providencia que se notificó por estados del pasado **23 de septiembre del presente año**; lo anterior significa que sus términos de ejecutoria y traslado no comenzaron a correr sino a partir del pasado **29 del mismo mes y año**, pues los **tres (03) días** a los cuales alude **el artículo 91 del Código General del Proceso** vencieron el día **28 de septiembre**.

A su vez, por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de **diez (10) días** para promover excepciones de mérito inició dicho **29 de septiembre** y feneció, exactamente, **el 12 de octubre del presente año**. Lo anterior significa, básicamente que para el **11 de octubre hogaño**, fecha en la cual los codemandados presentaron sus excepciones de mérito, aún se encontraban dentro del término de traslado y contestación, por lo cual, ella sí podrá ser tenida en cuenta por parte del Despacho.

Corolario, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, advirtiéndose que se continuará con el trámite ordinario del proceso una vez venza el término de traslado y contestación a la demanda que se confirió a la codemandada

Luz Marina Gutiérrez en acta de notificación del pasado **04 de noviembre del presente año**.

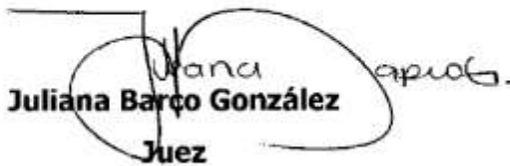
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado **24 de octubre del presente año**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se advierte que una vez venza el término de traslado y contestación a la demanda de la señora **Luz Marina Gutiérrez** se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 nov 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb898e089d37c3d20cd2593a428863c1a21446367ccb4dc0938dc0c0fc5d9d**

Documento generado en 15/11/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>